



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, **24 ABR. 2019**

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, ingresado con CUT N° 190498-2017, interpuesto por Juan Bautista Cerna Cacho, identificado con DNI N° 27915072, contra la Resolución Directoral N° 1856-2017-ANA-AAA VIM, de fecha 25 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:



Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, sobre el recurso de reconsideración, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, sobre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos -Ley N° 29338-, establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del D.S. N° 001-2010-AG, modificado por el D.S. N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés. Asimismo, el numeral 81.2 del citado artículo señala que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1856-2017-ANA-AAA VIM, de fecha 25 de agosto del 2017, se declara improcedente la solicitud presentada por Juan Bautista Cerna Cacho, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con Fines Agrícolas, proveniente de la Quebrada La Pauquilla y del Manantial El Pauco, por no cumplir con absolver técnicamente las observaciones formuladas a su solicitud;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313 -2019-ANA-AAA.M



Que, mediante escrito del Visto, y dentro del plazo legal, Juan Bautista Cerna Cacho, interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 1856-2017-ANA-AAA VIM, adjuntando como nueva prueba la Memoria Descriptiva para la Acreditación, a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;



Que, mediante Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.M-AT.M/ANC, de fecha 08 de abril del 2019, el Área Técnica concluye que el administrado ha demostrado disponibilidad hídrica en el punto de captación, no existiendo derechos de terceros; por lo que es factible Acreditar la Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial con Fines Agrícolas, a favor de Juan Bautista Cerna Cacho, de acuerdo al detalle que se indica en la parte resolutive de la presente Resolución;



Que, al demostrar el administrado la existencia de Disponibilidad Hídrica en el punto de captación, tal como se señala en el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.M-AT.M/ANC, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° del D.S. N° 001-2010-AG, modificado por el D.S. N° 023-2014.MINAGRI, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración y, en consecuencia, acreditar la Disponibilidad Hídrica solicitada;

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y el Informe Legal N° 246-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Juan Bautista Cerna Cacho, contra la Resolución Directoral N° 1856-2017-ANA-AAA VIM, de fecha 25 de agosto del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la Resolución Directoral N° 1856-2017-ANA-AAA VIM, de fecha 25 de agosto del 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- ACREDITAR la Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial con Fines Agrícolas, a favor de Juan Bautista Cerna Cacho, por un volumen anual hasta 257,16 m³, proveniente de la quebrada Pauquilla y manantial El Pauco, para el desarrollo del proyecto: "Construcción del Canal de Riego Cerna - La Pauquilla", de acuerdo al detalle de los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01: Datos de la acreditación de disponibilidad hídrica

Nombre del Proyecto		CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO CERNA - LA PAUQUILLA									
Ubicación Política		Ubicación Hidrográfica		Ubicación Administrativa		Fuente de agua					Volumen Anual hasta (m ³)
Localidad	LA PAUQUILLA	Cuenca (Nivel 5)	ALA	CRISNEJAS	Origen	Tipo	Nombre	Probable Punto de Captación			
Distrito	PEDRO GALVEZ	Subcuenca (Nivel 6)	AAA	Marañón				Coordenadas UTM WGS 84, zona 17 Sur			
Provincia	SAN MARCOS	Uso Proyectoado						Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	
Departamento	CAJAMARCA	Clase	Productivo	Tipo				Agrario - Agrícola	QUEBRADA	PAUQUILLA	807 945
						MANANTIAL	EL PAUCO	807 942	9 183 311	2 411	128,58

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313 -2019-ANA-AAA.M

Cuadro N° 02: distribución mensual de volúmenes



Fuente de agua		Volumen de agua Acreditado hasta (hm ³)												
Tipo	Nombre	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Quebrada	Pauquilla	0	0	0	0	32.1408	30.35232	58.9248	56.2464	0	0	0	0	177.67432
Manantial	El Pauco	0	0	0	0	0	25.92	26.784	26.784	0	0	0	0	79.488
TOTAL		0.00	0.00	0.00	0.00	32.14	56.27	85.71	83.03	0.00	0.00	0.00	0.00	257.16

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER que el plazo máximo de vigencia de la presente Acreditación de Disponibilidad Hídrica es de dos (02) años. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.



ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER que la resolución no autoriza la ejecución de obras y tampoco autoriza el uso del recurso hídrico, siendo para ello necesario efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- ESTABLECER que en el procedimiento de autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico, el administrado deberá considerar la instalación de los instrumentos de control y medición de agua.

ARTÍCULO SÉTIMO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Crisnejas, la notificación de la presente Resolución a Juan Bautista Cerna Cacho, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO CIEZA HORNA
 Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
 Autoridad Nacional del Agua